



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1550/2018

Ciudad de México, a 30 de julio de 2018

C. LAURA TREJO CHAPARRO
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
TARAHUMARA PIPELINE S. DE R.L. DE C.V.

Nombre y firma de la persona física, Art.
116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la
LFTAIP.

COL. [REDACTED] Domicilio, Teléfono y
DELEG. [REDACTED] correo electrónico del
TEL. [REDACTED] representante legal, Art.
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] 116 de la LGTAIP y 113
PRESENTE fracción I de la LFTAIP.

02- agosto- 2018.

Asunto: Modificación a proyecto.
Expediente: 08CI2008G0001.
Bitácora: 09/DGA0199/07/18.

Con referencia al escrito sin número de fecha 16 de julio de 2018, recibido en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**) el 17 del mismo mes y año, por medio del cual en representación de la empresa **TARAHUMARA PIPELINE S. DE R.L. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, solicitó la modificación del proyecto "**TARAHUMARA**", en lo sucesivo el **PROYECTO**, localizado en los municipios de Juárez, Ahumada, Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán, estado de Chihuahua, autorizado mediante el oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.2891 del 12 de septiembre de 2008, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**).

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, así como la información contenida en el expediente administrativo del **PROYECTO**, y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **DGGPI** es **competente** para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en los artículos 4 fracción XIX, 18 fracción III y 29 fracción XIX y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** se dedica al transporte de Gas Natural, por lo que su actividad

Página 1 de 8

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1550/2018

corresponde al Sector Hidrocarburos, el cual es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso c) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) señala los supuestos a considerar cuando se pretenden realizar modificaciones al **PROYECTO** después de emitida la autorización en materia de Impacto Ambiental; que a la letra dice:

"I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata".

- IV. Que el **PROYECTO** fue analizado y evaluado a través de una Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) y el Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**); por lo que la **DGIRA**, a través del oficio número **S.G.P.A./DGIRA.DG.2891** del 12 de septiembre de 2008, resolvió autorizarlo de manera condicionada, otorgándose una vigencia de **36 meses** para las actividades de preparación del sitio y construcción y de **20 años** para las etapas de operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**.

De acuerdo con lo señalado por el **REGULADO**, las principales características de la Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, y posteriores Resoluciones en donde se autorizaron modificaciones al **PROYECTO**, son las siguientes:

- Gasoducto para transporte de gas natural de 382.486 km, más el cruce del río Bravo (380 metros).
- Ubicado en los municipios de Juárez, Ahumada, Chihuahua, Aldama y Aquiles Serdán, estado de Chihuahua.
- Diámetro de la tubería de 36", en toda su trayectoria.
- Franja de desarrollo del sistema (Derecho de vía; DDV) de 10 metros.
- Franja de afectación temporal de 5 metros de ancho dentro del área de protección de flora y fauna, la zona conocida como Médanos de Samalayuca (APFF "Médanos de Samalayuca") y de 8 metros de ancho en el resto del trazo.
- Superficie del DDV del **PROYECTO** en sus etapas de operación y mantenimiento: 383.32 ha.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1550/2018

V. Que de acuerdo con la manifestado por el **REGULADO**, la modificación al **PROYECTO** consiste en suministrar gas natural a partir del **PROYECTO** Tarahumara (TPL) hacia la Estación de Compresión (EC) del Sistema de Transporte El Encino – La Laguna (EELL) en el sitio denominado El Encino, localizado al sureste de la Ciudad de Chihuahua, lo anterior se realizará a partir del cabezal de distribución mismo que cuenta con autorización mediante oficio ASEA/UGI/DGGTA/1919/2017 del 27 de noviembre de 2017. La preparación o disparo ya autorizado que se utilizará para la interconexión es la siguiente:

- Preparación o disparo, dedicada a la interconexión del **PROYECTO** Tarahumara con la Estación de Compresión del Sistema de Transporte El Encino – La Laguna.

Desde el cabezal de distribución, se alimentará parte de la capacidad adicional del **PROYECTO** Tarahumara para ser enviado hacia la Estación de Compresión, cuya interconexión de 16", se encuentra localizada en el bypass de la Estación de Compresión de El Encino.

VI. Que el **REGULADO** manifestó que la información técnica de la modificación al **PROYECTO** es la siguiente:

El sistema de interconexión contará con:

- Filtro separador de tipo multi-ciclónico, con capacidad máxima de 170 MMPCSD.
- Un patín de medición y regulación de flujo con una capacidad de 17 a 170 MMPCSD, el cual cuenta con un arreglo de dos trenes y con una filosofía de operación 1+1 (uno operando y uno de relevo).
- Un patín de regulación de presión con una capacidad de 17 a 170 MMPCSD, el cual cuenta con un arreglo de dos trenes y con una filosofía de operación 1+1 (uno operando y uno de relevo).
- Un patín de regulación de presión con una capacidad de 5 a 50 MMPCSD, el cual cuenta con un arreglo de dos trenes y con una filosofía de operación 1+1 (uno operando y uno de relevo).
- Un calentador de gas con una capacidad de 17 a 170 MMPCSD.

Por otro lado, la EMRyC tendrá instalada a la entrada y salida una junta monoblock clase 600# con la finalidad de aislar la corriente eléctrica suministrada para la protección catódica de los ramales de interconexión y el que suministrará el gas natural a la Estación de Compresión.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1550/2018

Como puntos de referencia se indican los siguientes:

- Coordenadas UTM en el punto de interconexión con la válvula de 16" del cabezal de distribución: X= 409,416.291; Y = 3'146,995.241.
- Coordenadas UTM en el punto de interconexión con las instalaciones existentes de la Estación de Compresión: X= 409,232.339; Y = 3'146,865.195.

VII. Que el **REGULADO** señaló que todos los trabajos referentes a la instalación definitiva de la interconexión se localizan al 100%, dentro de terrenos ya autorizados en materia de Impacto y Riesgo Ambiental, pertenecientes al **PROYECTO** Tarahumara o al proyecto El Encino – La Laguna, Fase II. Por consiguiente, no se requieren superficies adicionales de terreno para el desarrollo de los trabajos.

VIII. Que el **REGULADO** manifestó que:

- Todas las modificaciones se ubican dentro del mismo **SAR** definido para el **PROYECTO**.
- Se utilizan terrenos que ya fueron evaluados en materias de Impacto y Riesgo Ambiental, así como Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales.
- No existe vegetación en los terrenos que se requieren para la interconexión.
- La superficie del **PROYECTO** no se incrementa.
- No se propone ninguna obra o actividad diferente a las ya autorizadas. La modificación involucra darle el carácter definitivo a una interconexión ya autorizada con la Estación de Compresión del proyecto El Encino – La Laguna.
- El **PROYECTO** es concordante con los instrumentos de regulación en materias ambiental y urbana, que aplican para el área.
- No se afectan superficies adicionales de vegetación.
- Las condiciones ambientales detectadas en el sitio de la interconexión corresponden con lo manifestado en la MIA-R respectiva. Esto se debe a la cercanía de la modificación al trazo autorizado adyacente, así como por la existencia de amplias áreas cubiertas por un mismo tipo de vegetación, en el estado de Chihuahua.
- Como lo expresa la Autorización del **PROYECTO** en materia de impacto y riesgo ambiental, se cuentan con las medidas apropiadas para atender cada uno de los impactos ambientales que se ocasionarán durante el desarrollo del **PROYECTO**, en sus diferentes etapas.

IX. Que el **REGULADO** presentó para el **PROYECTO**, los radios de afectación para los eventos

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
 Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
 Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1550/2018

máximos catastróficos y más probables en la interconexión Tarahumara EC El Encino:

Escenarios		Condiciones Atmosféricas	Zonas de seguridad			
			Explosividad		Radiación Térmica	
		Velocidad del Viento (m/s)	ZAR 1 lb/in ² (m)	ZA 0.5 lb/in ² (m)	ZAR 5 kW/m ² (m)	ZA 1.4 kW/m ² (m)
Evento máximo catastrófico	Incendio en la tubería por fuga del 20% del diámetro nominal, debido a daño por terceros.	1.5	-	520	56	103
Evento probable	Incendio en la tubería por fuga de 0.5 in de diámetro equivalente por corrosión.	1.5	-	123	11	21
	Incendio en la tubería por fuga de 1.0 in de diámetro equivalente por sobrepresión.	1.5	-	225	22	40

ZA: Zona de amortiguamiento

ZAR: Zona de Alto Riesgo.

- X. Que derivado de lo anterior, esta **DGGPI** considera que de conformidad con la modificación solicitada e indicada en el **Considerando V**, éstas no modifican el contenido de la autorización otorgada, entendiendo por contenido los elementos que sustentaron dicha autorización en términos del análisis de la legislación ambiental vigente, la evaluación de impactos ambientales que pudiera ocasionar el **PROYECTO**, el análisis del sistema ambiental, los impactos ambientales acumulativos y residuales y las medidas de prevención, compensación y mitigación propuestas. Por lo anterior, las modificaciones propuestas no alteran los elementos de decisión y el análisis antes descrito y por ende no contravienen las disposiciones legales que dieron origen al oficio resolutivo S.G.P.A./DGIRA.DG.2891 del 12 de septiembre de 2008.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI inciso c), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 fracción X y XIV, 28 fracciones I y II

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1550/2018

y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 inciso D) fracción VII y 28 fracción II del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta **DGGPI** en el ejercicio de sus atribuciones, siendo competente para dictar la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del **ACUERDO** por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en los artículos 4 fracción XIX, 18 fracción III y 29 fracción XIX y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta **DGGPI** determina **AUTORIZAR** la modificación del **PROYECTO**, consistente en suministrar gas natural a partir del **PROYECTO** Tarahumara (TPL) hacia la Estación de Compresión (EC) del Sistema de Transporte El Encino – La Laguna (EELL) en el sitio denominado El Encino, localizado al sureste de la Ciudad de Chihuahua, mencionado en el **Considerando V y VI** del presente oficio. Asimismo, el **REGULADO** deberá:

- a) Ejecutar todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación, así como las condicionantes en materia de impacto ambiental contenidas en la resolución S.G.P.A./DGIRA.DG.2891 del 12 de septiembre de 2008.

SEGUNDO.- En caso de que el **REGULADO**, pretenda la realización de actividades adicionales a las manifestadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGPI** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

TERCERO.- La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la misma, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y III, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[1] de los que forma parte el sitio del **PROYECTO** y su área de

^[1] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción III, de la LGEEPA)

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1550/2018

influencia, que fueron descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Regional (**MIA-R**), presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGGEPA, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las entidades federativas**. Asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGPI**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGPI** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

QUINTO.- La modificación otorgada por esta **DGGPI** estará sujeta a los Términos y demás Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.2891 del 12 de septiembre de 2008, así como los demás documentos oficiales que se hayan emitido con relación al **PROYECTO**; esta modificación quedará vigente para todos los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta **AGENCIA** podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actúe en consecuencia en apego a los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de la **LGEEPA** y IX del **REIA**.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Procesos Industriales
Oficio ASEA/UGI/DGGPI/1550/2018

notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167 BIS de la **LGEEPA** y demás correlativos de la Ley a la **C. LAURA TREJO CHAPARRO** en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **TARAHUMARA PIPELINE S. DE R.L. DE C.V.**; y téngase por autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

Nombre de la persona física, Art. 113 fracción I de
la LFTAI y 116 de la LGTAIP

ING. DAVID RIVERA BELLO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA. Conocimiento. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx

Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial. Conocimiento. ulises.cardona@asea.gob.mx

Ing. David Hernández Martínez.- Director de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de Transporte y Almacenamiento. Conocimiento. sergio.trinidad@asea.gob.mx

Expediente: 08CI2008G0001.

Bitácora: 09/DGA0199/07/18.

7
RCC / CEZC / MPSCE / CDGP